AÑO DE 1844. Martes 2 de abril. NÚMERO 39.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 264.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de Madrid número 3,483 del 28 de marzo último se lee el parte siguiente:

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.= E. M.= Excmo. señor: La plaza de Cartagena se ha rendido á discrecion con sus castillos y fuertes. Postrada á L. R. P. de S. M. implora su augusta clemencia. Estas valientes tropas presentan á S. M. este nuevo laurel de su lealtad. No han encontrado por el momento otro mejor para celebrar la feliz llegada á la capital de la monarquía de su augusta Madre la Reina Doña María Cristina de Borbon. Mi ayudante de campo Don Antonio Trespalacios tendrá el honor de dar á V. E. los detalles de este acontecimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Cartagena 25 de marzo de 1844.=Excmo. señor:=Federico de Roncali. =Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Orden general del 25 de marzo de 1844 al frente de Cartagena.=SOLDADOS: Cartagena como Alicante se rinde á discrecion. Nada puede resistir á vuestro valor y á vuestra constancia. Sed generosos, porque sois valientes y soldados de la Reina ISABEL.

=SOLDADOS: ¡Viva la REINA!=Roncali.

NÚMERO 265.

La sociedad de escritores dramáticos con fecha 22 del actual me remite para su insercion en el Boletin oficial la siguiente coleccion de

DISPOSICIONES VIJENTES RELATIVAS Á LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS.

Real orden de 5 de mayo de 1837.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª seccion.—Las quejas que en esposicion de 4 de febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta corte sobre violacion del derecho de propiedad literaria en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24.ª y 25.ª, libro 8.°, título 16 de la Novísima Recopilacion aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo germen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramático, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavía desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Península; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se estiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Cortes.

Pero S. M. complaciéndose con el estraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta Hija, un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas como toda propiedad estan bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....

Real orden de 8 de abril de 1839.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.ª seccion.—D. Manuel Delgado, en representacion de los ESCRITORES DRAMÁTICOS de esta Corte, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en real orden de 5 de mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos, sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando así el derecho de propiedad que aquella disposicion mandó respetar, como reconocido y consagrado en nuestras leyes. Enterada S. M. y considerando que las glorias literarias de la nacion estan interesadas en que se afiance cada vez mas un derecho tan legítimo, y á fin de que los efectos de la mencionada real orden no sean ilusorios, mientras una ley no arregle todo lo concerniente á la propiedad literaria y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los gefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vigilarán muy particularmente sobre la observancia de la real orden de 5 de mayo de 1837, siendo responsables de su exacto cumplimiento.

2.ª A este efecto, mandarán á los censores nombrados para examinar las obras dramáticas, no den pase á ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado, ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose espresar esta circunstancia en la censura.

3.ª Los gefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representacion anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no existe.

4.ª Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó autores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada real orden de 5 de mayo, ó que para eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de....

Real orden de 4 de marzo de 1844.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 14.—La Reina, á fin de que se respete en toda su estension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la real orden de 5 de mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscriciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion. Madrid 4 de marzo de 1844.—Peñaflorida.=Sr. gefe político de....

Las que se publican para que se tengan presentes por las autoridades civiles en los casos que se ofrezcan. Orense 29 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 266.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia me dirije ayer el adjunto estado, de que tengo el honor de acompañar á V. S. copia, espresivo de la fuerza actualmente empleada en la provincia fuera de esta capital. Segun la condicion 16 del pliego general de víveres, reales órdenes de 24 de enero de 1843 y 29 del propio de 844, solo me es posible obligar al asentista á efectuar el suministro en los puntos donde se consuman 50 raciones diarias; y como del adjunto estado se deduzca que esto solo puede tener efecto en la factoría de Celanova donde debe recurrir por raciones la fuerza destacada en la frontera de Portugal por su mayor proximidad, facilitándola las acémilas necesarias los Ayuntamientos respectivos; me veo en la precision de molestar la atencion de V. S. con el fin de suplicarle que respecto á que en los demas puntos no se da la estraccion señalada se sirva disponer que la fuerza estante y transeunte por ellos sea asistida por los respectivos Ayuntamientos con el correspondiente número de raciones cuyos recibos les serán abonados en los términos prevenidos, acompañando copias de los pasaportes y testimonios de precios. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense marzo 24 de 1844. = El Comisario de guerra, Valentin de Perea. = Sr. Gefe político de la provincia.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, previniendo á los mismos suministren las raciones á las tropas estantes y transeuntes en sus distritos municipales, precedidos los requisitos mandados repetidas veces para que previa presentacion de ellos les sea abonado el importe de los suministros por cuenta de sus contribuciones segun está ordenado. Orense 24 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Fuerza empleada de los cuerpos de esta guarnicion fuera de esta capital.

Puntos que ocupan.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	TOTAL.
En la frontera de Portugal......	4	4	11	40	55
Destacados en Celanova..........	1	1	3	16	20
En la guarnicion de Monterrey....	1	1	2	11	14
En el Carballino................		1	1	8	10
En Villarinofrio................	1	1	1	12	14
En Junquera de Ambia..........	1	1	1	12	14
En columna volante con el Subteniente D. Francisco Perez	1	1	2	22	25
TOTAL.....	9	10	21	121	152

Orense 23 de marzo de 1844. = Cendrera. — Es copia. —*Perea.*

Número 267.

INTENDENCIA.

La Junta inspectora de bienes del clero secular tomando en consideracion lo que á nombre de algunos patronos de beneficios curados de esta provincia se le ha espuesto, para que se ampliase el término concedido al publicar la Real orden de 10 de diciembre último en el Boletin número 20 de 17 de febrero de este año para la presentacion de los documentos por que deban exceptuarse de la incorporacion al Estado los bienes diestrales de los mismos; ha acordado en sesion celebrada en el dia de ayer en vista de las razones alegadas prorogarlo por veinte dias mas contados desde el de la insercion en dicho Boletin, por medio del que se avisa á los interesados para su gobierno. Orense 28 de marzo de 1844. = *Cristobal de la Mata.*

Número 268.

Direccion general de aduanas. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente. = El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue. = Con el interes que S. M. la Reina dedica á que resplandezca la sinceridad de su Gobierno en todas sus relaciones con las naciones amigas y aliadas, se ha enterado de la comunicacion del señor embajador de Francia, trasladada de Real orden por V. E. á este Ministerio en 18 de enero último, relativa á los abusos y perjuicios que cree ocasionan al comercio francés algunos artículos de la Instruccion vigente de aduanas no conformes con los antiguos tratados con aquella Potencia. En la natural bondad de S. M. predomina la idea de que facilitando las relaciones mercantiles de ambos paises, se estrecharán siempre mas las de buena amistad y armonía á que por su vecindad y tradiciones son llamados los pueblos de las dos naciones; y deseando siempre que las reclamaciones justas del Gobierno de S. M. el Rey de los franceses encuentren toda la deferencia que sea compatible con el interés de sus amados súbditos, se ha servido mandar que no obstante que el artículo 13 de la Instruccion de aduanas es terminante en cuanto á sujetar las importaciones de géneros por tierra á las mismas formalidades que por mar, se eximan de la presentacion en las aduanas terrestres de la frontera de los certificados ó registros del cónsul español, cuando el importe total de los derechos que deban adeudar los géneros de cada expedicion no exceda de 200 reales vn., y que manifieste á V. E. para que pueda hacerlo conocer al referido señor embajador, que el Gobierno se está ocupando de una próxima rectificacion de la legislacion y aranceles de aduanas, en la que se modificará todo lo que segun las luces ofrecidas por la esperiencia se considere susceptible de correccion ó reforma, y en que podrán tenerse presentes los demas estremos de la mencionada comunicacion. = Lo digo á V. E. de orden de S. M., incluyéndole copia del informe que ha dado la Direccion general de aduanas sobre el particular, para que pueda servirle de conocimiento á los fines que estime. = Y de la propia orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo inserta á V. S. para su cumplimiento y demas efectos en la parte respectiva, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1844. = Juan García Barzanallana. = Señor Intendente de Orense.

Insertese en el Boletin oficial. Orense 27 de marzo de 1844. = Cristobal de la Mata.

Número 269.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. = Habiendo notado el Excmo. señor Inspector general de milicias la variedad que hay en la direccion y formacion de solicitudes y documentos en los aspirantes de la clase de paisanos para obtener el empleo de subteniente en dicha arma, se ha servido remitirme con fecha 24 del anterior la Instruccion siguiente:

Inspeccion general de los cuerpos provinciales.=Instruccion para la admision de subtenientes en esta arma. Los aspirantes á este empleo han de presentar los siguientes documentos:

1.° Memorial para la superioridad escrito por el interesado, en el cual espresara su edad, patria y calidad, y si desea servir en cualquiera de los batallones del arma ó en alguno de ellos particularmente.

2.° Partida original de bautismo, las de sus padres y de casamiento de éstos; todas en papel sellado y legalizadas por tres escribanos.

Informacion de religiosidad, buena vida y costumbres y de adhesion á la Constitucion y legítimo Gobierno.

4.° Escritura de asistencias en papel del sello de ilustres, en que se les asegure la cantidad de diez reales diarios mientras sirven en el arma, hipotecando para ello fincas libres, cuyo valor en venta no baje de 100,000 reales ni en renta de los diez indicados; lo cual ha de hacerse constar por tasacion de peritos interpuesta la autoridad judicial. De este documento se tomará razon en el oficio de hipotecas del partido, que atestará no quedar afectas las fincas á otra obligacion.

Cuando el aspirante fuese inmediato heredero de bienes vinculados, estara obligado el poseedor á hipotecarle el producto de fincas para asegurar las asistencias de diez reales diarios, que se obligará á suministrarle por medio de escritura formal. En el caso de haber heredado el pretendiente, sean libres ó vinculados los bienes, ha de acreditarlo judicialmente y justificar ademas que producen dicha cantidad, hipotecando los necesarios á la seguridad de las referidas asistencias si fuesen libres los que poseyese.

5.° Certificacion del ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia, que acredite en el caso de tener el pretendiente 18 años de edad en el dia 30 de abril del en que haga la solicitud, si está ó no comprendido en el alistamiento de aquel año, y qué suerte le cupo si ya se hubiese hecho el sortéo, segun está prevenido en Real orden de 8 de mayo último.

Instruidas de este modo las instancias, se presentarán por los interesados á los gefes de los cuerpos á que correspondan los pueblos de su residencia, ó á los encargados de la jurisdiccion de los mismos en las capitales, en el caso de estar los batallones fuera de sus provincias.

Hallando los gefes arreglados los documentos á lo mandado en esta Instruccion, examinarán á los aspirantes de los conocimientos que se requieren para desempeñar el empleo de subteniente, disponiendo que sean reconocidos por dos facultativos; todo en conformidad á las Reales órdenes de 5 de enero y 1.° de junio de 1837. Del resultado del examen y reconocimiento se estenderán certificaciones, las cuales se unirán á las instancias y en ellas informarán los referidos gefes acerca de la disposicion física, estatura y demas circunstancias de los pretendientes, manifestando si los consideran á propósito para la carrera en la clase de oficiales. Madrid 31 de julio de 1842.

Lo que he creido conveniente hacer publicar por medio del Boletin oficial de esta capital para conocimiento de los interesados, á fin de que sepan de un modo positivo como han de instruir sus solicitudes, y por quien deben dirigirlas cuando se les ocurra. Coruña 6 de enero de 1844.=Puig Samper.

Es copia.=E. B. C. G., *José María Cendrera.*

CONTADURIA PRINCIPAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Seccion de liquidacion del crédito de Hacienda y Guerra.

Relacion de las láminas de deuda sin interés que existen en esta seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda para entregar á sus legítimos dueños, los que se presentarán por sí ó medio de apoderados á recogerlas, para cuyo objeto han sido remitidas á esta oficina por la Direccion general de liquidacion de la deuda pública en 12 del actual, y cuyos nombres y cantidades se espresan á continuacion.

Nombres de los interesados á quienes corresponden.	*Cantidades en Rs. de vn.*	
D. José María Nóboa.	7,817	30
D. Juan Estepa.	5,695	22
D. Juan Lourido.	1,354	9
D. Carlos Rofiñaco.	2,000	

Coruña 21 de marzo de 1844. = *Manuel del Alcazar.*

A instancia de D. Francisco de Sierra del comercio de la ciudad de Santiago, y por ante el 2.° Alcalde constitucional, se vende á pública subasta la casa que fue del Sr. D. Antonio Pedro de Iparraguirre ex-administrador de Novenos y Casas diezmales, sita en frente de la Administracion de rentas nacionales, y tendrá efecto su remate en los dias 7, 8 y 9 del presente mes. En el despacho del Sr. Alcalde se admiten posturas á los licitadores con tal que no bajen de las dos terceras partes de su tasa.

Dicha casa se halla dividida en dos pisos, y uno aboardillado: cada uno de los dos tiene su cocina y todo lo necesario á la independencia de ambos; los espresados estan repartidos con bastante gusto en trece habitaciones; tiene ademas tres tiendas, cuadra y bodega. La mitad de la casa está nueva, y la otra mitad de medio uso; paga de directo dominio 196 reales, y puede producir en medio de lo crítico de las circunstancias hasta mas de diez reales diarios.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.